

3.º En el Director general de los Registros y del Notariado.

a) La resolución de los expedientes de cambio o conservación de nombres y apellidos, tramitados conforme a la Ley y Reglamento del Registro Civil.

b) La aprobación de las propuestas a que se refieren los números 7.º y 9.º del artículo 10 del Estatuto de la Mutua- lidad Notarial, en cuanto no incidan en las excepciones pre- vistas en el número 3.º de la Orden de 28 de junio de 1973.

4.º Se exceptúan de la delegación conferida en los nú- meros anteriores:

a) Los asuntos que hayan de ser objeto de resolución por medio de Decreto y aquellos que deban someterse al acuerdo o conocimiento del Consejo de Ministros o de las Comisiones Delegadas del Gobierno.

b) Los que se refieran a relaciones con la Jefatura del Estado, Consejo del Reino, Cortes, Consejo de Estado, Tri- bunal Supremo de Justicia y Consejo Supremo de Justicia Militar.

c) Los que hayan sido informados preceptivamente por el Consejo de Estado o el Consejo de Economía Nacional.

d) Los que den lugar a la adopción de disposiciones de carácter general.

e) Los recursos de alzada que procedan contra los acuer- dos de la Subsecretaría en materia de su competencia.

f) Los conflictos de atribuciones con otros Ministerios.

5.º Las resoluciones que en virtud de la delegación acor- dada se adopten se considerarán definitivas y pondrán fin a la vía administrativa.

6.º La delegación de facultades otorgada por la presente Orden ministerial se entiende sin perjuicio de la facultad del Ministro a recabar en todo momento el conocimiento y resolución de los asuntos comprendidos en ella.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1975.

SANCHEZ-VENTURA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE HACIENDA

5563

ORDEN de 25 de febrero de 1975 por la que se autoriza el cumplimiento de determinadas obliga- ciones tributarias mediante soportes legibles por ordenador.

Ilustrísimo señor:

La utilización de equipos de proceso de datos por las empre- sas y por la Administración de la Hacienda pública, aconseja sean aprovechados tales medios informáticos en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. De este modo, los soportes legi- bles directamente por ordenadores sustituirán a los voluminosos documentos en que figuran las declaraciones tributarias, con el consiguiente ahorro tanto para los sujetos pasivos como para la Administración pública, pues se evita la posterior perforación o grabación de los datos con la consiguiente reducción de gasto público, que, a su vez, redundará en los contribuyentes que lo financian mediante la imposición fiscal.

En esta línea de actuación ya están tanto la Orden de 4 de diciembre de 1964 (apartado 13), relativa al Impuesto sobre ren- tas del capital, como la resolución directiva de 26 de julio de 1973 (apartado 2) dictada para el Impuesto General sobre el tráfico de las empresas, y la Subdirección General de Informática Fiscal viene obteniendo información en cintas magnéticas mediante acuerdos con los respectivos sujetos pasivos tributarios. Esta expe- riencia, positiva en todos los órdenes, aconseja ampliar el ám- bito de dichas disposiciones al propio tiempo que se reglamenta esta materia con criterios más definidos y permanentes.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las facultades que le atribuye el artículo sexto de la Ley General Tributaria, dispone:

Primero.—Los contribuyentes y demás sujetos pasivos que es- tán obligados por disposiciones vigentes a presentar las relacio- nes de perceptores, proveedores y clientes que se especifican en el apartado inmediato siguiente, podrán sustituir los respectivos modelos oficiales por las cintas magnéticas, tarjetas perforadas

o cualquier otro soporte de información que utilicen con sus equipos de proceso de datos, previa la autorización que se re- gula en esta Orden.

Segundo.—Serán susceptibles de sustitución por soportes le- gibles por ordenador las siguientes relaciones:

a) Las de perceptores de rendimientos de trabajo personal que se acompañan al modelo oficial T. P. 3 en el resumen anual (Orden ministerial de 20 de noviembre de 1964).

b) Las de perceptores de dividendos e intereses, incluidos los de las Deudas del Estado, del Tesoro, Especiales y avaladas por el Tesoro, así como de participaciones en beneficios y demás rendimientos sujetos al Impuesto de rentas del capital (Ordenes ministeriales de 4 de diciembre de 1964 y 3 de abril de 1965); y

c) Las de proveedores y clientes a efectos del Impuesto Ge- neral sobre el tráfico de las empresas (Resolución del Centro directivo competente, fecha 26 de julio de 1973).

Tercero.—Quienes deseen acogerse al medio de declaración señalado en el apartado primero de esta disposición, solicitarán de la Subdirección General de Informática Fiscal (Subsecretaría de Hacienda), la aprobación de las características técnicas (tipo de ficha, densidad de grabación, número de pistas, códigos, et- cetera) del soporte de información a emplear.

La solicitud deberá presentarse dentro de los cinco primeros meses del año natural inmediato anterior al que deban aportarse las relaciones a que se refiere el apartado segundo de esta dis- posición.

Cuarto.—La Subdirección General de Informática Fiscal co- municará, en todo caso, a los solicitantes el acuerdo que se dicte. De ser afirmativo el acuerdo vendrá acompañado de las oportunas instrucciones sobre los diseños de los registros y ca- racterísticas complementarias.

Quinto.—Las autorizaciones que se concedan conforme a lo dispuesto en esta Orden, serán de vigencia indeterminada ex- cepto en los siguientes casos: a) A solicitud de los sujetos pasivos tributarios que renuncien a este sistema o que se propongan variar el soporte de información o sus características; y b) Por acuerdo de la Subdirección General de Informática Fiscal cuando los sujetos tributarios incumplan sus obligacio- nes o cuando la calidad de los soportes de información facili- tados no permita su adecuado tratamiento.

Sexto.—Subsisten los plazos de presentación de declaraciones o declaraciones-liquidaciones a que se refiere esta Orden, para los sujetos pasivos acogidos a su régimen, quienes deberán hacer constar en ellas la autorización concedida para sustituir las respectivas relaciones de perceptores, clientes y proveedores.

Séptimo.—Los soportes de información a que se contrae esta Orden contendrán los datos correspondientes a cada año natu- ral y se presentarán en la Subdirección General de Informática Fiscal dentro del trimestre inmediato siguiente.

Octavo.—El incumplimiento de las obligaciones que se adque- ren al acceder al régimen que por esta Orden se establece, será sancionado conforme a la Ley General Tributaria, al artícu- lo 41.3) de la Ley reguladora del Impuesto sobre las rentas del capital y demás disposiciones concordantes.

Noveno.—Queda en suspenso la vigencia de los siguientes apartados: el once de la Orden de 20 de noviembre de 1964, el trece de la Orden de 4 de diciembre de 1964 y el dos de la Re- solución de la desaparecida Dirección General de Impuestos de 26 de julio de 1973.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de febrero de 1975.

CABELLO DE ALBA Y GRACIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

5564

ORDEN de 28 de febrero de 1975 por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

Ilustrísimos señores:

Es función esencial de los Institutos de Ciencias de la Edu- cación, bajo la superior coordinación del Instituto Nacional de

Ciencias de la Educación, ofrecer los medios que posibiliten un permanente perfeccionamiento del profesorado de todos los niveles educativos.

A tal efecto, los Institutos de Ciencias de la Educación de cada Universidad se han venido sometiendo en el desarrollo de los cursos dirigidos a los diversos niveles del profesorado al régimen de autorización expresa para cada curso que estableció la Orden ministerial de 14 de julio de 1971. En los actuales momentos, la necesidad, por un lado, de hacer efectiva la obligada coordinación en materia de tan singular importancia, y, por otra parte, la de conjugar el orden real de prioridades para el perfeccionamiento del profesorado con el volumen de medios personales y financieros disponibles cada año, exigen la sustitución de aquel régimen de autorización por otro más unitario y coherente, instrumentado a través de un Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado, de carácter anual, que permitirá a todos los Institutos de Ciencias de la Educación adecuar su programa de actuación docente a la evaluación de necesidades realizado por el Plan.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará anualmente el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado, al cual habrán de ajustarse todos los cursos de perfeccionamiento a que se refiere el punto primero, apartado b), de la Orden ministerial de 14 de julio de 1971, dirigidos a los distintos sectores del profesorado en ejercicio que se celebren en el transcurso de cada año natural en los Institutos de Ciencias de la Educación.

2. Dicho Plan Nacional, que será publicado en el último trimestre de cada año, determinará, al menos, las modalidades o tipos de cursos a impartir, el número de cada uno de ellos y los módulos económicos relativos a ponencias, bolsas de estudio y gastos de material.

Segundo.—El Plan Nacional será elaborado por el Instituto Nacional de Ciencias de la Educación atendiendo a la previsión de necesidades de perfeccionamiento del profesorado realizada por las Direcciones Generales de Formación Profesional y Extensión Educativa, de Ordenación Educativa y de Universidades e Investigación.

Tercero.—Cada Instituto de Ciencias de la Educación, a la vista de lo establecido en el Plan Nacional y dentro del mes siguiente a la publicación del mismo en el «Boletín Oficial del Estado», remitirá al Instituto Nacional de Ciencias de la Educación relación del número y clase de cursos de perfeccionamiento que, de acuerdo con sus posibilidades, colectivo estimado y las indicaciones del Plan, le sería posible celebrar durante el periodo de vigencia del mismo.

Cuarto.—El Instituto Nacional de Ciencias de la Educación, atendiendo a las relaciones remitidas por los Institutos y de acuerdo con las directrices del Plan Nacional, aprobará el programa de cursos de perfeccionamiento que se autorice a celebrar a cada Instituto y procederá, en cada caso, a facilitar las orientaciones, financiación y asistencia que se estimen necesarias.

Quinto.—Los Institutos de Ciencias de la Educación remitirán en el mes de enero de cada año al Instituto Nacional una Memoria evaluatoria de los cursos realizados en el año anterior.

Sexto.—La participación en los cursos de perfeccionamiento del profesorado dará lugar a la expedición del correspondiente certificado en favor de los que los hayan seguido con aprovechamiento. Dicho certificado podrá ser incorporado al expediente de cada Profesor.

Séptimo.—El Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado para el presente año será aprobado en el plazo de los dos meses siguientes a la publicación de esta Orden.

Octavo.—Queda derogado por la presente Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», lo dispuesto en el número 3.º de la Orden de 14 de julio de 1971.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 23 de febrero de 1975.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmos. Sres. Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, Director general de Ordenación Educativa, Director general de Universidades e Investigación y Director del INCIE.

MINISTERIO DE TRABAJO

5565

ORDEN de 20 de febrero de 1975 por la que se aprueba la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad.

Ilustrísimos señores:

Vista la Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad propuesta por la Dirección General de Trabajo, y en uso de las facultades atribuidas a este Ministerio por la Ley de 16 de octubre de 1942, he acordado:

1.º Aprobar la expresada Ordenanza Laboral para las Empresas de Publicidad, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y cuyos efectos económicos se retrotraen al día 1 de enero de 1975.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación de la citada Ordenanza Laboral.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de febrero de 1975.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director General de Trabajo.

ORDENANZA LABORAL PARA LAS EMPRESAS DE PUBLICIDAD

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—La presente Ordenanza establece las normas básicas y regula las condiciones mínimas de trabajo en las Empresas de Publicidad.

A estos efectos se considerarán Empresas de Publicidad las reguladas por el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley de 11 de junio de 1964, encuadradas en el Sindicato Nacional de la Información.

Art. 2.º 1. Como norma general se aplicará esta Ordenanza a todos los trabajadores que presten servicio en las Empresas de Publicidad, a que se refiere el artículo anterior, tanto si realizan funciones técnicas o administrativas como si sólo prestan esfuerzo físico o de atención.

2. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ordenanza:

a) El personal que ejerza funciones de alta dirección, alto gobierno y alto consejo, característica de los cargos de Consejeros, Director Gerente, Administrador General y otros análogos, tipificados en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

b) El personal técnico a quien se encomiende algún servicio o trabajo determinado sin continuidad en la función ni sujeción a jornada.

c) Los Agentes de Publicidad, que trabajan exclusivamente a comisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Estatuto de la Publicidad y demás disposiciones complementarias.

Art. 3.º Las normas de esta Ordenanza, que serán de aplicación en todo el territorio nacional, entrarán en vigor en la fecha que establezca la Orden aprobatoria.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 4.º La organización práctica del trabajo, con sujeción a esta Ordenanza y a la legislación vigente, es facultad de la dirección de la Empresa, que será responsable de la contribución de ésta al bien común de la economía nacional.

Los sistemas que se adopten de división y mecanización del trabajo no podrán perjudicar la formación profesional que el personal tiene el deber y el derecho de completar y perfeccionar mediante la práctica diaria y estudios conducentes a tal fin.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCION 1.ª CLASIFICACION FUNCIONAL

Art. 5.º Los trabajadores a que esta Ordenanza se refiere serán clasificados en los Grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que efectúan: